

LA REVISTA ESCOLAR

SEMANARIO DEDICADO Á LA DEFENSA DE LA ENSEÑANZA

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un mes. 0,50 pesetas.
Anuncios y comunicados á precios convencionales

Se publica los días 7, 15, 23 y 30 de cada mes

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Argüelles, núm. 3, primero.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

L E Y

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 Septiembre 1857, se entienden redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados, enviarán á las escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años á la de doce, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares.

Art. 8.º Para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo anterior, los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclusives, deberán aparecer inscritos en el Registro escolar de los municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan.

Para esta inscripción se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª El Alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente, dentro de la última quincena del mes de Septiembre, las listas de los niños de su municipio que con arreglo á los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis á doce años, recordando al propio tiempo, por edicto, á los padres, tutores ó encargados, la obligación que tienen de inscribir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en la matrícula de una de las escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

En estos registros se mencionará precisa y nominalmente el padre, tutor ó encargado á quien en cada caso incumbe la responsabilidad de velar por la educación del niño.

Las Juntas locales de primera enseñanza velarán por la exacta redacción de los Registros, los cuales quedarán sujetos á la visita de los Inspectores de primera enseñanza.

2.ª Los gobernadores civiles exigirán responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas municipales, debiendo por su edad estar comprendidos en ellas

é imponiendo en tal caso los correctivos á que la Ley les autoriza.

De estos correctivos deberá el Gobernador dar conocimiento á la Junta provincial de primera enseñanza en la primera reunión que esta celebre.

3.ª La obligación de inscripción es general para todos los Ayuntamientos, y la de asistencia en aquellos que especialmente se designen, conforme á la regla 4.ª, como provistos de escuelas con capacidad suficiente para la población escolar ó con los medios supletorios allí indicados.

Los niños enfermos é incapaces quedan exentos de esta obligación mediante declaración facultativa.

4.ª La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere la regla 3.ª, se hará por la Subsecretaría de Instrucción pública, con arreglo á las relaciones que en el mes de Diciembre de cada año les serán enviadas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, y á las que se unirán los datos necesarios para hacer conocer los pueblos que durante el año transcurrido, hayan adquirido la capacidad de escuelas suficiente para la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la población total, y las escuelas con cabida para un máximo de 60 alumnos cada una.

Las Juntas provinciales de primera enseñanza, previo los datos que reclamarán á las locales respectivas y á los Inspectores de Instrucción y de Sanidad correspondientes, elevarán también á la Subsecretaría del Ministerio una lista de aquellos en que, no habiendo escuelas capaces, temporalmente y durante la estación más favorable del año, pueda darse la enseñanza elemental al aire libre ó en locales provisionales de que el Ayuntamiento ó los pueblos puedan disponer.

Una vez aprobada por la Subsecretaría esta segunda lista, se entenderán aplicables temporalmente á los Ayuntamientos y vecinos en ella comprendidos, las reglas que esta Ley marca para los pueblos provistos de escuela con capacidad suficiente.

5.ª La obligación de asistencia se hará efectiva por los Alcaldes de estos Ayuntamientos, oyendo á la Junta local de primera enseñanza, amonestando por primera vez y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas, á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos en las escuelas, apareciéndolo en los Registros escolares del Ayuntamiento y en la matrícula de una escuela cuando esto último co-

responda, ó que estando mencionados en ambas eludieran de un modo habitual su concurrencia á la escuela. La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además, al paso de tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, con la documentación correspondiente á los efectos de los números quinto y sexto del art. 603 del Código penal.

6.^a Las faltas accidentales de asistencia no justificadas por los alumnos, una vez conocidas por la autoridad municipal, previa comunicación del maestro, de la Junta local de Instrucción primaria ó por la simple comprobación de la estancia del niño fuera de la escuela á la hora de la clase, será corregida con la multa de 50 céntimos á una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

7.^a La enseñanza recibida en las escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos se considerará como privada ó no oficial y excluirá del cumplimiento de las reglas anteriores á los padres, tutores ó encargados que demuestren, mediante certificaciones de escuelas y Colegios particulares, la asistencia á ellos de los respectivos alumnos, ó que justifiquen ante el Inspector del distrito correspondiente que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica, pudiendo someterlos á examen para comprobar sus resultados.

La contravención de estas prescripciones se corregirá por las autoridades municipales con multa de 10 á 100 pesetas.

Será objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo á niños comprendidos en la edad escolar, sin que se justifique documentalmente por sus padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza, ó que no han estado obligados á recibirla.

8.^a La obligación de velar por la enseñanza de los expósitos, asilados y abandonados, corresponde, en los dos primeros casos, á los directores de los establecimientos respectivos, y en el último, á las Autoridades y Asociaciones benéficas que los amparen ó recojan, á unos y otras se hará responsables, mediante las sanciones señaladas en esta Ley y en el Código Penal, del incumplimiento de esta obligación.

9.^a La obligación de asistencia á las Escuelas públicas, se entenderá limitada á seis meses anuales para los niños de diez á once años que hayan asistido á ellas desde los seis años, y para los de once á doce años, á tres meses anuales que, en uno y otro caso, propondrá cuales hayan de ser para cada provincia la Junta respectiva de Instrucción pública, teniendo en cuenta la posibilidad del empleo de estos niños en las faenas agrícolas y las prescripciones de las Leyes protectoras de la infancia y regularizadoras del trabajo en esta edad de la vida.

10. También propondrán las Juntas Provinciales la designación de los meses del año en que, por rigores del clima ú otras circunstancias locales, pueda eximirse de la asistencia á la clase á los niños residentes á más de un kilómetro de la Escuela, ó más de dos en donde ésta estuviere provista de cantina escolar.

Esta excepción será autorizada especialmente en cada caso por el Alcalde respectivo.

11. En los pueblos en donde, por falta de capacidad de las Escuelas, sólo puede ser recibida en ellas una parte de la población escolar, habrán de ser, los que formen ésta, designados individualmente por el Alcalde, por orden riguroso de preferencia dada á los niños más próximos á los diez años, clasificándolos de mayor á menor hasta llenar el número de los que puedan asistir á ella durante todo el año y anteponiéndose en todo caso á los niños pobres que no puedan remunerar otra enseñanza.

12. Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo Maestro, en el que se acredite que, durante ella, han asistido á la Escuela.

Lo mismo será necesario en los casos de traslación de domicilio de los padres.

Podrán eximirse de la obligación de asistencia los niños que, antes de llegar á los doce años, ingresen en un grado superior de la enseñanza, ó que demuestren, mediante examen ante tres Vocales de la Junta local de primera enseñanza, que han recibido con provecho la instrucción necesaria.

Tampoco tendrán necesidad de recibir el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

13. Desde dos años, á contar de la promulgación de esta Ley, no podrán hacerse ni expedirse por ninguna Autoridad ni Centro dependientes del Estado Provincia ó Municipio, nombramientos remuneratorios á favor de personas que no sepan leer y escribir de modo suficiente, no dándoseles posesión del puesto de que se trate mientras no acrediten tener esa condición, é incurrindo en responsabilidad la autoridad ó funcionario que quebrantare este precepto. En el ínterin, y después de transcurrido un año, deberá darse preferencia absoluta á los que, sabiendo leer y escribir, acrediten buena conducta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 23 de Junio de 1909.
—YO EL REY.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro*.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Para la más inmediata aplicación y recto cumplimiento de la ley de 23 de Junio último, inserta en la *Gaceta* del 25.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Que se llame, desde luego, la atención de los Ayuntamientos sobre la obligación consignada en la prescripción 1.^a del art. 8.^o de la Ley, ce formar el censo y registro escolar antes del 15 de Septiembre de cada año y publicar en la segunda quincena del mismo las listas resultantes de dicho censo y los edictos que hagan saber á los padres, tutores y encargados el deber de incluir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar y ma-

tricularlos en las escuelas públicas ó justificar que reciben la enseñanza, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 3.^a del mismo artículo.

2.^o Que se llame así mismo la atención á los Gobernadores civiles de las provincias sobre la obligación que les impone la regla del referido art. 8.^o de la Ley, según la que deberán exigir responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas escolares municipales, imponiendo los correctivos y dando cuenta de ellos á la Junta provincial.

3.^o Que se signifique á las Juntas provinciales de Instrucción pública, el deber que les señala la regla 4.^a del mismo artículo, de remitir á la Subsecretaría de este Ministerio, en el mes de Diciembre de cada año, las relaciones resultantes de los censos escolares, á la que se unirá en lo sucesivo los datos estadísticos necesarios para conocer los pueblos que durante cada año hayan adquirido la capacidad de Escuelas correspondientes al censo, haciendo constar que en el año actual remitirán, con carácter extraordinario, las primeras relaciones antes del 20 de Agosto próximo, sin perjuicio de las que en Diciembre eleven en igual forma y lo mismo que en los años sucesivos y á las que se unirán igualmente los datos pedidos de las Juntas locales, Inspectores provinciales y de Sanidad, respecto á los pueblos en que, no existiendo locales capaces para escuelas, pueda darse la enseñanza al aire libre. Tales relaciones formadas con arreglo al modelo que acompaña á esta Real orden, (véase el anexo núm. 2), se recogerán, con los demás datos necesarios, en la sección 5.^a de este Ministerio, encargada de lo relativo á la estadística y arreglo escolar, cuya sección propondrá á la Subsecretaría la designación nominal de los Ayuntamientos en los que la asistencia á las Escuelas es absolutamente obligatoria en la forma prevenida por la regla 7.^a y siguientes del art. 8.^o de la referida Ley.

4.^o Que se interese á todas las autoridades académicas que desde la publicación de esta Real orden cumplan y hagan cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley, en los términos y dentro de los plazos consignados en la misma, haciéndose efectivas las responsabilidades á que quedan afecto los que incurran en ellas por su negligencia.

5.^o Que tanto la ley de 23 de Junio último, como esta Real orden, se publiquen en todos los *Boletines Oficiales* de las provincias para conocimiento público y el de las Corporaciones y autoridades correspondientes, á fin de que se proceda al exacto é inmediato cumplimiento de los preceptos legales ordenados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 10 Julio 1909.—*R. San Pedro.*

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Boletines Oficiales* del 2 y 3 de Agosto.)



NOTICIAS

Con objeto de publicar íntegra la Ley sobre enseñanza obligatoria y la Real orden sobre el censo y registro escolar, hemos retirado otros originales que teníamos para el presente número y que en el próximo insertaremos.

El jueves 12 del actual, se reunieron los señores Maestros de las Escuelas públicas de esta capital, con objeto de conocer la resolución adoptada por el Excelentísimo Ayuntamiento en la petición de las mismas, sobre concierto de retribuciones.

Nuestro antiguo amigo y compañero, don Manuel Arellano, ha cesado por su traslado á otro destino, en el cargo de Maestro de las Escuelas públicas de niños de La Línea, en cuya población se había grangeado generales simpatías por su agradable trato.

En Algeciras, donde hace varios años ejercía el cargo de Maestro de aquella Escuela pública de niños, ha dejado de existir después de penosa enfermedad, nuestro muy querido y buen amigo D. Francisco Romero Quirós, que por su cariñoso y afable trato y bellas cualidades que poseía, era estimado y querido de autoridades y amigos.

Reciba su desconsolada señora viuda é hijos el testimonio de nuestro pesar.

Por traslado á otro cargo de D. Juan del Castillo, ha quedado vacante en Algodonales la plaza de Maestro de aquella Escuela pública de niños, dotada con 1.100 pesetas de sueldo anual.

En china se ha publicado una Real orden contra la inmoralidad, que copiada textualmente dice:

«Los empleados que publiquen libros inmorales, perderán su empleo; los particulares que incurran en igual delito, serán condenados á recibir «cien palos» y ser desterrados á 1.500 kilómetros del lugar donde vivían; los vendedores recibirán «cien palos» y sufrirán tres años de destierro; los compradores recibirán igual castigo corporal. Dentro del plazo de los 30 días posteriores á la publicación de esta Real orden, deberán ser destruidos todos los ejemplares de obras inmorales y quemados los que estén imprimiéndose.» ¡Qué falta hace en España una ley igual!

Hemos recibido el cuaderno número 94 de *El Consultor de los Bordados*, el cual, como todos los de tan notable revista, contiene bonitos y útiles dibujos para encajes y bordados.—Se facilitan gratuitamente cuadernos de muestra á todo el que los pida en tarjeta postal al Administrador, calle del Pino, 16, Barcelona.

Librería Escolar.-JOSÉ ROMERO.-Montañez, n.º 7.

CÁDIZ

Libros de texto, material y útiles de enseñanza, procedentes de las casas S. Calleja, Perlado Páez y C.^a, Antonio J. Bastinos, Hijos de Palencia, Hijos de S. Rodríguez, etc.

Útiles de escritorio, papeles de todas clases, artículos de piel, carteras, petacas, porta monedas, etc., etc.

Devocionarios y estampas. Tarjetas postales ilustradas.

PRECIO FIJO

A las Escuelas se sirven los pedidos que sus Directores hagan, para cobrarlo al ser satisfecho el material, remitiendo orden contra los Sres. Habilitados.

LA REVISTA ESCOLAR.-CÁDIZ

SE PUBLICA LOS DÍAS 7, 15, 23 Y 30 DE CADA MES

Redacción y Administración: Argüelles, 3, primero.

Sr. D.

Tipografía Comercial

ANTONIO LÓPEZ, 6

En este nuevo establecimiento se confeccionan impresos de todas clases, con esmero y prontitud, á precios sumamente económicos.

Especialidad en trabajos para el Comercio

AHUMADA Y ANTONIO LÓPEZ, 6.

CADIZ

VENANCIO SÁNCHEZ Y COMPAÑÍA

ÚLTIMAS NOVEDADES

**en Pasamanería, Quincalla, Mercería
y Perfumería**

EXTENSO SURTIDO
EN ARTÍCULOS

**para confecciones de Sombreros
DE SEÑORAS**

Columela

y San Francisco, 13

= CÁDIZ =